

LEY No. 17009

Declarando de necesidad y utilidad pública la construcción e instalación de de los servicios de agua en la ciudad de Puno; asimismo la ampliación del mismo servicio de dos mercados de Juliaca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Declárase de necesidad y utilidad públicas la ampliación, la construcción y la instalación de los servicios de agua potable y de desagüe en la ciudad de Puno, sus barrios y zonas aledañas inmediatas. Asimismo, la ampliación y la conclusión de los servicios de agua potable y desagüe, y la construcción de dos mercados en la ciudad de Juliaca.

Igualmente, la instalación de los servicios de agua potable y desagüe en las distintas capitales de provincia del departamento de Puno.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Corporación de Fomento y de Promoción Social y Económica de Puno y al Fondo Nacional de Desarrollo Económico, la contratación ya sea separadamente o en forma solidaria y mancomunada de uno o varios empréstitos en moneda nacional o extranjera, en el país o en el extranjero hasta por la suma de ciento cincuenta millones de soles oro (S/. 150'000,000.00) para la ejecución de las obras puntualizadas en el artículo 1º de esta ley en la siguiente forma:

S/. 70'000,000.00 para las obras a ejecutarse en la ciudad de Puno; S/. 50'000,000.00 para las correspondientes a la ciudad de Juliaca y S/. 30'000,000.00 para las obras de agua potable y desagüe en las demás capitales de provincia del departamento de Puno.

ARTICULO 3º — El plazo del empréstito no será menor de diez años; el interés que devengara en el caso de préstamo nacional no será superior en más de 3% al tipo de redescuento que el Banco Central de Reserva del Perú aplica a los Bancos Comerciales en la fecha de su contratación; y en el caso de préstamos en el extranjero tal interés no excederá del citado tipo de redescuento, a la fecha de contratación.

ARTICULO 4º — La Corporación de Fomento y de Promoción Social y Económica de Puno sacará a licitación las obras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, en el término de ciento ochenta días, a partir de su promulgación.

ARTICULO 5º — A fin de atender el servicio de capital y pago de intereses del empréstito o empréstitos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, consígnese anualmente, en el Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, en la cuota correspondiente al departamento de Puno, una partida no

mayor de ocho millones de soles oro (S/. 8'000,000.00).

Igualmente, y para los mismos fines, consígnese anualmente, en el Presupuesto de la Corporación de Fomento y de Promoción Social y Económica de Puno, en la cuota correspondiente al Plan Anual de Inversiones, una partida no mayor de ocho millones de soles oro (S/. 8'000,000.00).

ARTICULO 6º — Autorízase a la Corporación de Fomento y Promoción Social y Económica de Puno la contratación de una o más operaciones de crédito en el país o en el extranjero, hasta por la suma de treinta millones de soles oro (S/. 30'000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, para destinar de dicha suma S/. 16'000,000.00 en partes iguales, a la ampliación integral de los servicios eléctricos en las ciudades de Puno y Juliaca y, asimismo, en las demás capitales de provincia del Departamento de Puno con los S/. 14'000,000.00 restantes.

La operación u operaciones de crédito estarán sujetas a las mismas condiciones establecidas en el artículo 3º de esta ley.

ARTICULO 7º — Consígnese en el Presupuesto de la Corporación de Fomento y Promoción Social y Económica de Puno en la cuota correspondiente al Plan Anual de Inversiones, las partidas que sean necesarias para atender el servicio de capital y pago de intereses de la operación u operaciones de crédito de que trata el artículo 6º.

ARTICULO 8º — Las obras a que se refiere esta ley se efectuarán bajo la supervigilancia y control directo de la Corporación de Fomento y de Promoción Social y Económica de Puno, con la intervención que sea indispensable del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, o por la entidad que por ley se encargue de la dotación de los servicios de agua y desagüe en los pueblos del país.

ARTICULO 9° — Sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley, el importe de los préstamos que se contraten a su amparo para fines de saneamiento, se considerarán adicionalmente a las operaciones de crédito que se logren en virtud de la ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de Soles oro 700'000,000.00 destinados a un plan de saneamiento básico urbano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

**Francisco Morales Bermúdez
Cerrutti**

Pablo Carriquiry Maurer